

Gonzalo Aguilar Cavallo*

Universidad de Talca

Talca, Chile

gaguilarch@hotmail.com

Humberto Nogueira Alcalá**

Universidad de Talca

Talca, Chile

nogueira@utalca.cl

El principio favor persona en el derecho internacional y en el derecho interno como regla de interpretación y de preferencia normativa***

The Pro Persona Principle in International Law and Domestic Law as an Interpretative and Normative Rule

Resumen

El artículo establece la hipótesis de que el principio *favor persona* constituye un postulado en materia de derechos humanos que contiene una vertiente interpretativa y una vertiente normativa, permitiendo delimitar los derechos y resolver conflictos normativos sobre derechos. Dicho postulado tiene una consagración de derecho positivo en el derecho internacional de los derechos humanos, el cual al incorporarse al derecho interno, se genera la obligación jurídica de su aplicación en el derecho nacional, en el análisis de derechos fundamentales.

Palabras clave

Principio favor persona - Parámetro de control de constitucionalidad - interpretación de los derechos humanos.

**Abogado (Chile), Doctor en Derecho (España), Magister en Relaciones Internacionales (España), Master en Derechos Humanos y Derecho Humanitario (Francia). Postdoctorado en el Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law (Heidelberg, Alemania). Profesor de Derecho Constitucional, Internacional y Derechos Humanos en la Universidad de Talca.*

***Doctor en Derecho, Universidad Católica de Lovaina La Nueva; Profesor titular de Derecho Constitucional y Director del Doctorado en Derecho de la Universidad de Talca, Chile. Director Ejecutivo del Centro de Estudios Constitucionales de Chile (CECOCH). Presidente de las Asociaciones de Derecho Constitucional sudamericanas (2015-2016).*

*** *Artículo recibido el 18 de enero de 2016 y aceptado para su publicación el 20 de abril de 2016.*

Abstract

This article establishes the premise that the *pro persona* principle in the field of human rights plays a normative and an interpretative role, which allows the delimitation of rights and the solution of normative conflicts of rights. Such principle has an explicit recognition in international human rights law. Once incorporated into domestic legal system, this principle can create legal obligations.

Key words

Pro persona principle - the parameter of control of constitutionality - interpretation of human rights.

I. Introducción

En este artículo se busca precisar las fuentes de derecho positivo en que se funda el principio *pro homine*, el cual preferimos denominar principio *favor persona* para eliminar los sesgos de género que el primer concepto pueda producir. Además, pretendemos precisar el contenido y las vertientes interpretativas y normativas de dicho principio.

En consecuencia, en este artículo abordaremos las siguientes interrogantes: ¿Cuál es el fundamento de derecho positivo del principio favor persona? ¿Cuál es su contenido? ¿Cómo se concreta la aplicación de dicho principio en el ámbito del derecho interno y en la relación del derecho internacional con el derecho interno? Para el cumplimiento de los objetivos utilizaremos el método dogmático en la primera y segunda parte, el comparado en el examen del derecho constitucional comparado en la tercera parte y el método inductivo en el análisis jurisprudencial de la cuarta parte.

Nuestra hipótesis de trabajo será que el principio pro homine se encuentra positivado en diversas convenciones internacionales de derechos humanos y en diversas constituciones recientes de América Latina, como asimismo dicho principio se aplica en sus vertientes interpretativa y normativa, incluso por las jurisdicciones constitucionales de Estados que no han asegurado dicho principio en sus ordenamientos constitucionales. Finalmente, respecto de Chile, consideramos que, en virtud de los estándares vigentes en el sistema interamericano, es conveniente, a fin de dotar de seguridad jurídica la aplicación de dicho principio, establecerlo expresamente en el ordenamiento constitucional.

Este trabajo se divide en una primera parte, donde se analiza el fundamento de derecho positivo del principio favor persona; en una segunda parte, donde se examina el contenido del mismo; en una tercera parte, se analiza la información comparativa de países de nuestra región que han incorporado el principio favor persona en la Carta Fundamental para dar seguridad jurídica de su aplicación por los operadores respectivos; y en una cuarta parte,

se abordará el examen de la jurisprudencia nacional y comparada sobre la aplicación del principio favor persona, y terminaremos con unas conclusiones.

II. La obligación jurídica de interpretar y aplicar el derecho conforme al principio favor persona.

El fundamento de derecho positivo del principio favor persona se puede encontrar en tratados internacionales, tanto universales como regionales en materia de derechos humanos, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas de 1966, en su artículo 5°; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, artículo 5.2; la Convención sobre Derechos del Niño, artículo 41; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 23, y en el ámbito regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) de 1969 en su artículo 29 literal b); la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, artículo VII, ratificado en 2002; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de 1994, artículo XV, ratificada en 2010; y en la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer de Belem Do Para de 1994, artículo 13, ratificada en 1996.¹

Las Convenciones antes señaladas han sido ratificadas por el Estado de Chile y se encuentran vigentes, por lo cual, conforme al artículo 5° inciso 2° de la Constitución, ellas constituyen normas de derecho interno, sin dejar de ser normas de derecho internacional.² Los enunciados normativos contenidos en ellas, conforme a la disposición constitucional antes señalada, generan obligaciones de respeto y promoción de los mismos y de sus garantías normativas e interpretativas para todos los órganos estatales.³ Asimismo, ello se desprende también fácilmente del artículo 1° de la Constitución, el cual establece como valor fundamental la dignidad de la persona humana, la cual funda los derechos esenciales y determina una concepción personalista e instrumental del Estado, el cual está al servicio de las personas y del bien común.⁴ Además, el artículo 5° inciso 2° de la Constitución constituye una norma constitucional expresa de reenvío al derecho internacional que contenga derechos esenciales de la persona humana y sus garantías.⁵

En este contexto, en el ámbito nacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 29 literal b, determina el uso del *principio "pro homine"* o *principio "favor persona"* al exigirle al operador jurídico la aplicación de la norma más favorable al ejercicio de los derechos, la que se complementa con los artículos 1° y 5° inciso 2° de la Constitución.

¹ En un sentido similar, vid. Amaya (2005), p. 352.

² NOGUEIRA (2010), p. 33 y ss.

³ Idem, p. 33.

⁴ PEÑA (2013), p. 136-138.

⁵ NOGUEIRA (2015), p. 314.

III. Contenido del principio favor persona.

En una primera aproximación, el principio *favor persona* emana del objeto y fin de los tratados internacionales que aseguran y garantizan derechos humanos, determinando una interpretación que optimice el aseguramiento, garantía y efectivo ejercicio y goce de tales derechos en su conjunto, dando preferencia siempre a la interpretación que más fuertemente despliegue la eficacia jurídica del o de tales derechos, como asimismo la aplicación preferente de aquella norma que mejor protege los atributos que integran los derechos que los garantiza más ampliamente. Además, en el caso de restricción o limitación a los derechos, dicho principio obliga a no extender analógicamente las restricciones, las que deben considerarse en sentido estricto.

El principio favor persona permite desarrollar como subprincipios las directrices favor libertatis, favor debilis, pro actione, indubio pro reo, para solo señalar algunos de ellos.⁶

El principio *favor persona* en la directriz “*favor libertatis*” lleva a *interpretar la norma en el sentido más favorable a la libertad y la eficacia y optimización jurídica de la norma*, asimismo, inversamente, cuando se trata de normas que tienen por objeto restringir o limitar el ejercicio de derechos, *además de estar constitucionalmente justificadas y legalmente configuradas, ellas deben interpretarse en forma restringida y nunca analógicamente, ya que en la materia juega la fuerza expansiva de los derechos*⁷.

El principio “favor persona” en la directriz “*favor debilis*” consiste en que “en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto es menester considerar especialmente a la parte que, en su relación con la otra, se halla situada en inferioridad de condiciones o, dicho negativamente, no se encuentra realmente en pie de igualdad con otra”⁸, de aquí surge el principio o directriz pro operario o pro trabajador en el ámbito laboral.

El principio favor persona en la directriz *pro actione* en el derecho procesal constitucional, implica dar eficacia al *derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o a la jurisdicción, favoreciendo el acceso a la justicia*, interpretándose las normas de manera de que se optimice en el mayor grado posible la efectividad del derecho a la jurisdicción. Así ante una interpretación que restrinja el derecho a la acción y otra que lo posibilite, debe favorecerse aquella que lo posibilita frente a aquella que lo restringe o limita. En el ámbito procesal penal este principio se concreta en el derecho y principio de *presunción de inocencia* y en el principio *indubio pro reo*.

Desde la perspectiva dogmática, Piza Escalante sostuvo, como juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que el *principio pro homine* constituía un criterio fundamental “*que impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a*

⁶ NOGUEIRA (2006), pp. 377-378; NOGUEIRA (2010), pp. 243-244.

⁷ PÉREZ (2001) p.126.

⁸ BIDART y GIL (2001) p. 18.

*interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen*⁹.

En el mismo sentido, Pinto señala que el *principio pro homine* “es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre”¹⁰. Agregando dicha autora que en caso de duda, debe optarse claramente por la interpretación que mejor proteja, asegure y garantice los derechos humanos en su conjunto, en una estructura coherente a la luz de los valores que los informan¹¹.

A su vez, en el caso de dos o más normas que regulen uno o más derechos debe preferirse siempre la aplicación de aquella regla o norma jurídica que en mejor forma garantice el o los derechos de las personas, no importando si la mayor garantía se encuentra en la norma interna del Estado o en la norma de Derecho Internacional de los Derechos Humanos incorporada al Derecho Interno, lo que lleva a la optimización de los derechos humanos, como expresamente determina el artículo 29 literal b) de la CADH.¹²

Ello permite afirmar a Sagüés que el principio “favor persona”, tiene dos dimensiones o vertientes específicas, la primera como preferencia interpretativa y la segunda como preferencia normativa⁽¹³⁾. En primer lugar, se destaca la dimensión del *principio como preferencia interpretativa*, según la cual, al determinar el contenido de los derechos, se deberá utilizar la interpretación más expansiva que los optimice; y cuando se trate de entender una limitación a un derecho, se deberá optar por la interpretación que más restrinja su alcance. En segundo lugar, se resalta la dimensión del *principio como preferencia normativa*, en virtud de la cual “ante un caso a debatir, el juez [...] tendrá que aplicar la norma más favorable a la persona, con independencia de su nivel jerárquico”¹⁴

Por otra parte, debe señalarse que respecto del *principio favor persona*, *este se aplica no solo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales que afectan a los mismos. Como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siempre se debe preferir aquella interpretación que mejor garantice un efecto útil, es decir, que sea una eficaz garantía de los derechos de las personas tanto en el ámbito sustantivo como procedimental*¹⁵.

⁹ Piza Escalante, Opinión Separada (1986).

¹⁰ PINTO, (1997)

¹¹ PINTO, (1997) p. 163.

¹² GROS ESPIELL (1994): p. 223, 244, especialmente p.228; AGUIRRE ARANGO (2007): pp. 73-97, especialmente, p. 76.

¹³ SAGÜÉS, (2002); CARPIO, (2004)

¹⁴ SAGÜÉS, (2002); CARPIO, (2004); NOGUEIRA, (2006).

¹⁵ Corte IDH. *Caso la Masacre de Mapiripán vs Colombia*. (2005), párrafo 105.

Pasemos a un análisis más detenido de estas dos vertientes o dimensiones específicas del principio favor persona.

1. El principio favor persona como principio de preferencia interpretativa.

La *preferencia interpretativa* tiene dos formas de expresión: a) *La interpretativa extensiva de los derechos*, y b) *La interpretativa restrictiva de los límites*¹⁶.

a) La interpretación extensiva de los derechos y sus garantías.

La *interpretación extensiva* tiene tres manifestaciones como ha determinado la doctrina¹⁷.

En primer lugar, el principio favor *persona* debe ser una guía en el sentido de que los derechos deben ser interpretados de la manera más amplia posible, para dar efectividad a su concreción en el caso en cuestión y dotar a la norma de un *efecto útil*, para que logre garantizar el goce y ejercicio de los derechos de las personas. Un ejemplo de esta interpretación extensiva, la encontramos en la sentencia de la Corte IDH en que se condena al Estado de Chile por violar el artículo 13 de la CADH¹⁸, esto es, el Derecho a la libertad de pensamiento y de expresión como consecuencia de la censura previa en la película “La última Tentación de Cristo”¹⁹.

Otro caso de interpretación extensiva que realiza la Corte IDH para dar efecto útil a la norma, la encontramos en el *Caso Penal Miguel Castro Castro* (2006), donde se supera la miopía de un parámetro formal del principio de igualdad y no discriminación, presuntamente neutral, pero profundamente masculino, para dar pie a otro parámetro, que reconoce las diferencias legítimas entre las personas y que demanda acciones positivas por parte del Estado, lo cual implica un tratamiento penitenciario diferente de deter-

¹⁶ PINTO (1997): p.163.

¹⁷ NASH (2013) p. 177.

¹⁸ El Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos respecto de la Libertad de Pensamiento y de Expresión, determina:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”.

¹⁹ Corte IDH. *Caso La última tentación de Cristo vs Chile*. (2001).

minados ejercicios entre varones y mujeres embarazadas²⁰. En este último caso, la Corte IDH, interpretó el Artículo 5 de la Convención²¹, a la luz del Principio *favor persona*, al momento de determinar el contenido y alcance del derecho a la *integridad personal* de las víctimas de la violencia en el penal Miguel Castro Castro, para ampliar el derecho y de este modo darle efectividad. Para lo cual estableció que tratándose de mujeres embarazadas, situaciones que se presentan neutras, como exigir a un hombre arrastrarse sobre su vientre, no era una conducta igualmente exigible a las mujeres, pues para las mujeres embarazadas esta conducta resulta particularmente gravosa. Así, la Corte IDH estimó que “*la violación del derecho a la integridad personal de las señoras: Eva Chalco, Sabina Quispe Rojas y Vicenta Genua López se vio agravada por el factor de que se encontraban embarazadas, de forma tal que los actos de violencia les afectaron en mayor medida*”.⁽²²⁾

En segundo lugar, otra manifestación de la interpretación extensiva son aquellos casos en que existe más de una interpretación posible de un texto. En este caso, debe preferirse aquella que de mejor manera respete y garantice el pleno goce y ejercicio de derechos. Un ejemplo de esta segunda manifestación, lo tenemos en el caso sometido a la Corte IDH, “*Claude Reyes y otros Vs. Chile*” (2006), donde se alega la violación al derecho de acceder a la información bajo el control del Estado, y donde la discusión se enfoca en el contenido y alcance del derecho a la Libertad de Expresión desarrollado en el artículo 13 de la CADH, ya que por un lado, el Estado de Chile sostuvo una interpretación que no reconocía el derecho de acceder a la información como un elemento integrante de tal derecho, sino como “*un elemento que expresa el interés general del principio de publicidad y de probidad*”.²³ En este caso, la Corte IDH, sobre la materia, resuelve:

“76. “(...) que, de acuerdo a la protección que otorga la Convención Americana, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión comprende “no solo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole”. Al igual que la Convención Americana, otros instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen un derecho positivo a buscar y a recibir información”.

En tercer lugar, la tercera manifestación de la interpretación extensiva serían aquellos casos en los cuales la norma es contraria a la CADH y no es posible su interpretación conforme al tratado. En dichos casos de acuerdo con el principio favor persona la norma podría ser inaplicable en el asunto en concreto. Un ejemplo de esta manifestación de la aplicación extensiva del principio favor *persona*, es el razonamiento utilizado por la Corte IDH en el caso *Barrios Altos vs. Perú* (2001)²⁴, donde declara que las leyes de amnistía N°26.479 y N°26.492 violaban los artículos 8 (Garantías Judiciales), 25 (Protección

²⁰ NASH (2010), p. 235.

²¹ Convención sobre Derechos Humanos de 1969.

²² Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, párrafo N° 293, (2006).

²³ Corte IDH. *Claude Reyes y otros Vs. Chile*, párrafo 59, (2006).

²⁴ Corte IDH. *Barrios Altos Vs. Perú*, (2001).

Judicial) y 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión) de la Convención Americana. Al respecto señala:

42. *“La Corte, conforme a lo alegado por la Comisión y no controvertido por el Estado, considera que las leyes de amnistía adoptadas por el Perú impidieron que los familiares de las víctimas y las víctimas sobrevivientes en el presente caso fueran oídas por un juez, conforme a lo señalado en el artículo 8.1 de la Convención; violaron el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención; impidieron la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos ocurridos en Barrios Altos, incumpliendo el artículo 1.1 de la Convención, y obstruyeron el esclarecimiento de los hechos del caso. Finalmente, la adopción de las leyes de auto-amnistía incompatibles con la Convención incumplió la obligación de adecuar el derecho interno consagrada en el artículo 2 de la misma”.*

43. (...) *Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente”.*

La Corte Interamericana determina que: *“las leyes de amnistía N° 26479 y N° 26492 son incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en consecuencia, carecen de efectos jurídicos”*²⁵.

b) La interpretación restrictiva de los límites de los derechos.

En esta perspectiva, las limitaciones al ejercicio de los derechos que puede legítimamente establecer el Estado a través de la ley, deben interpretarse de manera taxativa. Ello supone interpretar las limitaciones o restricciones a los derechos de manera taxativa sin poder desarrollar interpretaciones analógicas o extensivas a otros ámbitos que los que expresamente señala el texto legal.

El equilibrio de la interpretación se obtiene orientándola en el sentido más favorable al destinatario y respetando el principio de proporcionalidad en la afectación de los derechos, el cual a su vez, tiene como límite, el contenido esencial del derecho, lo cual impide su desconocimiento.

Así lo ha manifestado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso sobre censura previa, relativo al libro *Inmunidad Diplomática* escrito por Francisco Martorell²⁶, donde los peticionarios alegaron una violación al artículo 13 de la CADH, que asegura *“el derecho de buscar, recibir, y difundir informaciones de toda índole”*²⁷ a través de cualquier medio de su elección, garantizando de este modo, no solo la libertad de pensamiento, sino también reconociendo el derecho colectivo a estar informado, el derecho a réplica, a expresarse y a que exista una diversidad de fuentes de información. Al efecto, el Informe señala: *“Como consecuencia de esta amplia interpretación del concepto de libertad de pensamiento y de expresión, se han contemplado limitaciones estrictas a las*

²⁵ Corte IDH. Barrios Altos Vs. Perú. párrafo N° 54.1, (2001).

²⁶ CIDH. Informe N° 11/96. Caso 11.230. (1996).

²⁷ CIDH. Informe N° 11/96. Caso 11.230. (1996).

*restricciones que pueden aplicarse a esos derechos. La Convención contiene normas generales que prevén las posibles restricciones a los derechos que garantiza. Sin embargo, en el caso de la libertad de pensamiento y de expresión, estas normas deben interpretarse de acuerdo con los límites específicos establecidos por el artículo 13 de la Convención”*²⁸.

La Corte IDH conforme a esta interpretación restrictiva de las limitaciones a los derechos, ha determinado que, para ser compatibles con el régimen internacional de protección de la persona, las restricciones al goce o ejercicio de los derechos reconocidos en la CADH deben: a) *estar expresamente autorizadas por la Convención*; b) *responder a fines legítimos*, es decir, “*que obedezcan a ‘razones de interés general’*” –finalidad válida–; c) *apegarse al “propósito para el cual han sido establecidas”* –idoneidad o razonabilidad de la medida–, y d) *estar establecidas por leyes en sentido formal*²⁹.

Además, la Corte IDH ha precisado, en armonía con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que es apropiado concluir que, “*al interpretar el término “necesarias” en el contexto de las restricciones autorizadas al derecho en comento, éste sin ser sinónimo de “indispensables”, implica la “existencia de una necesidad social imperiosa” y que para que una restricción sea “necesaria” no es suficiente demostrar que sea “útil”, “razonable” u “oportuna” [...] Esta conclusión, que es igualmente aplicable a la Convención Americana, sugiere que la “necesidad” y, por ende, la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión [...] dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo [finalidad válida]. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Dado este estándar, no es suficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno; para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en el artículo 13. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo”*³⁰.

La Corte IDH ha aplicado esta dimensión estricta de las restricciones o limitaciones a los derechos en el caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, determinando que “*Tratándose de la prohibición de discriminación por orientación sexual, la eventual restricción de un derecho exige una fundamentación rigurosa y de mucho peso, invirtiéndose, además, la carga de la prueba, lo que significa que corresponde a la autoridad demostrar que su decisión no tenía un propósito ni un efecto discriminatorio”*³¹.

²⁸ CIDH. Informe N° 11/96. Caso 11.230. (1996), párrafo 40.

²⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969.

³⁰ Corte IDH. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párrafo 46.

³¹ Corte IDH. *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C N° 239, párrafo 124.

2. El principio favor persona como preferencia normativa.

El segundo uso que tiene este principio, se refiere a la *preferencia de normas*, que a su vez tiene dos expresiones, la de a) *Preferencia de la norma más protectora*, y b) *La conservación de la norma más favorable*.

a) Preferencia de la norma más protectora de los derechos de las personas.

La preferencia normativa, aporta una solución práctica de gran importancia respecto al supuesto de colisión de normas, ya que desplaza la tradicional discusión del conflicto entre las normas de origen internacional y las de origen interno, superando con ello el debate doctrinal entre tradiciones monistas, dualistas o coordinadoras.

Asimismo, esta variante del principio ayuda a superar otro tradicional debate relacionado con la jerarquía de la normas, pues teniendo el ordenamiento estatal como objetivo y fin último el respeto, aseguramiento garantía y promoción de los derechos de las personas, lo que importa es la *aplicación de la norma que mejor dé vigencia a los derechos humanos sin importar la posición que ocupe en el entramado jurídico*³².

Un ejemplo en tal sentido, lo constituye la sentencia de la Corte IDH en el *Caso Ricardo Canese* (2001): “181. Es preciso recordar que la Corte en diversas ocasiones ha aplicado el principio de la norma más favorable para interpretar la Convención Americana, de manera que siempre se elija la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado. Según lo ha establecido este Tribunal, si a una situación son aplicables dos normas distintas, “debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana” (33).

La Corte IDH ha entendido que el artículo 29 literal b) de la CADH expresamente *obliga* a un examen judicial que incorpore, al momento de determinar el alcance de los derechos, todas aquellas normas jurídicas, tanto nacionales como internacionales, que hayan reconocido los atributos y garantías de un derecho de forma más extensa.

En tal perspectiva, la Corte IDH se ha referido constantemente a diversos instrumentos internacionales, ya sean regionales o universales, con el fin de dar sentido a los derechos reconocidos en la CADH, pero atendiendo a las circunstancias específicas del caso (34).

³² CASTILLA (2011), p. 153.

³³ CIDH, *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*, Sentencia de 31 de agosto de 2004, Serie C N° 111, párrafo 181.

³⁴ Véanse, por ejemplo, Corte IDH, *Caso Las Palmeras vs. Colombia (Fondo)*, Sentencia del 6 de diciembre de 2001, serie C, N° 90; Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala (Fondo)*, Sentencia del 25 de noviembre de 2000, serie C, N° 70 (alcance del derecho a la vida en situaciones de conflictos armados no internacionales); Corte IDH, *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 1 de julio de 2006, serie C, N° 148 (prohibición del trabajo forzado u obligatorio); Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 2 de julio de 2004, serie C, N° 107 (relación entre la libertad de expresión y la sociedades democráticas); Corte IDH, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala (Fondo)*, Sentencia del 19 de noviembre de 1999, serie C, N° 63 (derechos específicos de los niños y niñas, menores de 18 años); y Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 17 de junio de 2005, serie C, N° 125 (derecho a la propiedad comunal de los pueblos indígenas), para solo señalar algunas sentencias en la materia.

Cuando el principio se manifiesta mediante la *aplicación de la norma más protectora*, permite al juez seleccionar de entre varias normas concurrentes o al menos de entre dos normas, aquella cuyo contenido ofrezca una protección más favorable a la persona o aquella que contenga de manera más especializada la protección que se requiere para el individuo o víctima en relación con sus derechos humanos⁽³⁵⁾. Así, cuando el juzgador u órgano de decisión se enfrente ante dos o más interpretaciones conformes con las normas constitucionales e internacionales de derechos humanos, debe optar por aquella que más favorezca a la persona, a partir de las circunstancias específicas del caso.

Así lo ha reiterado la Corte IDH en el caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, en su párrafo 84: *“En este sentido, al interpretar la expresión «cualquier otra condición social» del artículo 1.1. de la Convención, debe siempre elegirse la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado, según el principio de la norma más favorable al ser humano”*⁽³⁶⁾.

El principio favor persona, como mandato de favorabilidad general, no implica que se tenga que atender a la jerarquía de las normas al resolver un caso concreto, siempre y cuando se esté dentro de las posibilidades jurídicas y fácticas del sistema –por ejemplo, que las normas con las que se resuelva un caso, cualquiera que sea su jerarquía, sean normas válidas y aplicables a este.

En tal perspectiva, debe tenerse presente que no es posible, en la materia, establecer un criterio general en que se afirme que la norma internacional siempre será más protectora que cualquier norma nacional, ya sea constitucional o legal, ya que puede ser la norma nacional más protectora, debiendo en tal caso aplicarse al caso concreto, en la medida que las normas internacionales de derechos constituyen normas siempre de estándares mínimos, sobre los cuales los Estados pueden asegurar y garantizar mayores atributos y garantías de los derechos en los términos que estimen conveniente.

b) La conservación de la norma más favorable a los derechos.

A su vez, cuando el principio se manifiesta mediante la *conservación de la norma más favorable*, se añade un elemento de temporalidad al análisis, ya que se trata de casos en los que una norma posterior puede dejar sin aplicación o derogar en el caso específico una norma anterior, ya sea de manera expresa o tácita, con el fin de proteger de mejor manera los derechos humanos³⁷.

³⁵ CASTILLA, (2011)

³⁶ Corte IDH. Caso *Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C N° 239, párrafo 84.

³⁷ CASTILLA (2011).

IV. El aseguramiento jurídico de la aplicación del principio favor persona mediante su incorporación en las constituciones latinoamericanas.

A partir de la última década del siglo pasado y los primeros años de la nueva centuria, algunas constituciones latinoamericanas han empezado a positivar los postulados de interpretación básicos en materia de derechos humanos, como son la *interpretación conforme con el derecho internacional de los derechos humanos*, el *principio de progresividad*, el *principio favor persona*, entre otros postulados, lo que otorga directrices precisas y seguras de interpretación a los jueces nacionales sobre la materia. Con todo, estos postulados igual se aplican aun cuando no se encuentren positivadas en el texto constitucional respectivo, por la necesaria aplicación del artículo 29 de la CADH, que en todos los Estados partes del sistema interamericano integra el derecho interno y es de preferente aplicación frente a las fuentes formales generadas internamente.

A continuación presentaremos los textos constitucionales sobre el principio favor persona contenidos en diversos Estados latinoamericanos, siguiendo el orden cronológico de su incorporación.

La Constitución de Venezuela de 1999, en su artículo 19, precisa: “El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con la Constitución, los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y las leyes que los desarrollen.” A su vez, el artículo 23 determina: “*Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y la ley de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.*”

La Constitución Ecuatoriana de 2008, en su artículo 417 prescribe que “en el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución”.

La Constitución de Bolivia de 2009, en su artículo 13.IV determina que “los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia”.

La Constitución de República Dominicana de 2010, en su artículo 74, numeral 3º, determina: “*Los poderes públicos interpretan y aplican las normativas relativas a los derechos*

fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”.

Por último, la *reforma constitucional de México de 2011 en el artículo 1º, incisos 2º y 3º de la Constitución*, precisa: *“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.*

Así puede sostenerse la existencia en el ámbito latinoamericano de una línea creciente y consistente de incorporar al texto mismo de la Constitución, para otorgar seguridad jurídica de su aplicación por todos los órganos y autoridades estatales, el principio favor persona.

V. La jurisprudencia de Cortes Constitucionales o Supremas nacionales en materia de interpretación conforme al principio favor persona, sin que el mismo se encuentre contemplado expresamente en el texto constitucional.

En los Estados en que el texto constitucional no asegura expresamente el principio favor persona, este puede deducirse de la afirmación del valor de la dignidad de las personas y del aseguramiento de los derechos como atributos fundamentales de la persona humana, constituyendo así un postulado constitucional implícito, lo que se refuerza y complementa, por el hecho de ser parte de la CADH, con el artículo 29 literal c) de esta última. Esto se verificará a continuación con el análisis de sentencias de Estados que no contienen un reconocimiento constitucional de dicho principio.

El postulado de interpretación favor persona en materia de preferencia interpretativa y normativa en materia de derechos fundamentales es utilizado por diversas jurisdicciones constitucionales y tribunales superiores de justicia de América Latina, tanto de América del Sur como de América Central. Ello se constata con sentencias de tribunales constitucionales o cortes supremas con jurisdicción constitucional tales como las de Argentina, Colombia, Costa Rica, Chile, El Salvador y Perú, que revisamos a continuación.

1. Corte Suprema de Argentina

La Corte Suprema argentina ha aplicado el principio favor persona, en su vertiente interpretativa, como lo demuestra los dos casos que se exponen:

En el caso Cardozo, (Fallos 329:2265) del 20 de junio de 2006, ante un recurso extraordinario federal presentado por el Defensor de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, la Corte Suprema de la Nación afirma que, en relación al derecho al recurso en materia penal, que ante una situación no reglada por la ley procesal penal, los jueces deben optar por la interpretación más respetuosa del principio *pro homine*. En efecto, en dicho precedente, la Corte Suprema de la Nación revocó la sentencia de la Suprema Corte Provincial expresando que: *“la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires omitió –al amparo de un excesivo rigor formal- el control sobre la cuestión federal comprometido en la decisión del Tribunal de Casación Penal local al evitar un pronunciamiento acerca de si, frente a una situación no reglada expresamente por el código procesal penal local, -el cómputo del plazo para recurrir en casación en supuestos como el de autos- el juzgador había optado “por aquella interpretación que fuera más respetuosa del principio pro homine” en el marco del deber de garantizar el derecho al recurso que asiste a toda persona inculpada de delito (art. 8.2.h. del Pacto de San José de Costa Rica y art. 14.5 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos).”*

En la sentencia del caso Acosta (Fallos 331:858) de 23 de abril de 2008, la Corte Suprema argentina, aplicando el principio favor persona, determinó dejar sin efecto el criterio sostenido por la Cámara Nacional de Casación Penal que limitaba el alcance del beneficio previsto en el art. 76 bis C.P. (suspensión del juicio a prueba) a los delitos que tienen prevista una pena de reclusión o prisión cuyo máximo no supere los tres años. En este caso, la Corte Suprema consideró que dicho criterio se funda en una interpretación irrazonable de la norma (art. 76 bis C.P.) toda vez que consagra una interpretación extensiva de la punibilidad que niega un derecho que la propia ley reconoce, otorgando una indebida preeminencia a sus dos primeros artículos sobre el cuarto al que deja totalmente inoperante (cons. 7º). En este fallo, la Corte estableció con claridad las reglas para la interpretación de las normas penales señalando textualmente:

“6º) Que para determinar la validez de una interpretación, debe tenerse en cuenta que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra (Fallos 304: 1820; 314:1849; 327:769). Este propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas en la redacción del texto legal, las que deben ser superadas en procura de una aplicación racional (Fallos 306:940; 312:802), cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho (Fallos: 310:937; 312:1484). Pero la observancia de estas reglas generales no agota la tarea de interpretación de las normas penales, puesto que el principio de legalidad, (art. 18 de la C.N.) exige “priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como última ratio del ordenamiento jurídico, y con el principio pro homine que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal “.

2. La Corte Constitucional de Colombia.

La Corte Constitucional de Colombia es uno de los tribunales constitucionales que aplica usualmente el principio favor persona en el ámbito de los derechos, asimismo es una Corte que lo utiliza en sus diversas vertientes y en materias diferentes.

En primer lugar, desde el punto de vista de la vertiente interpretativa, un caso importante es la sentencia N° 187/06, 15 de Marzo de 2006, la cual se pronuncia sobre un proyecto de ley que determina la aplicación del principio favor persona, lo que le permite evaluar la constitucionalidad de dicho principio y sus diversos alcances interpretativos y normativos, como asimismo reiterar su línea jurisprudencial sobre la materia con cita a diversos casos anteriores, al respecto la sentencia precisa:

“8.1.6. El principio pro homine

El proyecto de ley establece que en la decisión de la acción se aplicará el principio pro homine. Según este postulado, en la interpretación de las normas aplicables a los derechos humanos se debe privilegiar la hermenéutica que resulte menos restrictiva para el ejercicio de los mismos; este principio también es denominado cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos, la cual ha sido consagrada en algunos instrumentos internacionales, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 5º. establece:

°Artículo 5º.

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.”

Asimismo, el principio pro homine se encuentra consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 29 prevé:

°Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

1. permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

2. limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

3. excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

4. excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”.

La Corte Constitucional se ha referido a este principio de la siguiente manera:

“(…) en virtud del principio Pacta Sunt Servanda, las normas de derecho interno deben ser interpretadas de manera que armonicen con las obligaciones internacionales del Estado Colombiano (CP art. 9), tal y como esta Corte lo ha señalado, entonces entre dos interpretaciones posibles de una norma debe preferirse aquella que armonice con los tratados ratificados por Colombia Ver sentencia C-400 de 1998, fundamentos 40 y 48, y sentencia C-358 de 1997, Fundamento 15.5.

Esto es aún más claro en materia de derechos constitucionales, puesto que la Carta expresamente establece que estos deben ser interpretados de conformidad con los tratados ratificados por Colombia (CP art. 93), por lo que entre dos interpretaciones posibles de una disposición constitucional relativa a derechos de la persona, debe preferirse aquella que mejor armonice con los tratados de derechos humanos, dentro del respeto del principio de favorabilidad o pro hominem, según el cual, deben privilegiarse aquellas hermenéuticas que sean más favorables a la vigencia de los derechos de la persona”. Corte Constitucional, sentencia C-551 de 2003.

De otra parte, la jurisprudencia ha explicado que cuando las normas de la Constitución Política y de las leyes colombianas ofrezcan una mayor protección al hábeas corpus, estas deben primar sobre el texto de los tratados internacionales, ello en aplicación del principio pro homine, según el cual en todo caso se debe preferir la interpretación que resulte menos restrictiva del derecho protegido. Al respecto la Corporación ha explicado:

“Restricciones a los derechos y cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos (artículos 4° y 5°).

14- El artículo 4° consagran una regla hermenéutica que es de fundamental importancia, pues señala que no podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, invocando como pretexto que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado. Esta regla interpretativa ha sido denominada por la doctrina como la cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos, según la cual, en caso de conflictos entre distintas normas que consagran o desarrollan estos derechos, el intérprete debe preferir aquella que sea más favorable al goce de los derechos. Esta regla, cuya constitucionalidad y carácter vinculante en el ordenamiento colombiano ya ha sido reconocida por esta Corte en relación con otros convenios de derechos humanos Ver, por ejemplo, la sentencia C-408/96, fundamento jurídico No 14., muestra además que el objeto del presente Protocolo no es disminuir sino aumentar las protecciones brindadas a los derechos económicos, sociales y culturales.

15- En ese mismo orden de ideas, la Corte coincide con algunos de los intervinientes que señalan que, en virtud de la cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos, el artículo 5° no puede ser entendido como una norma que autoriza restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, si en otros instrumentos internacionales, o en la propia Constitución, tales derechos no tienen restric-

ciones. Por ello, esta Corporación considera que este artículo está consagrando garantías suplementarias en relación con la eventual limitación de los derechos previstos en el Protocolo, puesto que señala que ésta solo podrá efectuarse por normas legales, que tengan una finalidad particular, como es preservar el bienestar general dentro una sociedad democrática, y siempre y cuando se respete el contenido esencial de esos derechos. En tal entendido, la Corte considera que estas normas son exequibles”. Corte Constitucional, sentencia C-251 de 1997, revisión del Protocolo adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, suscrito en San Salvador el 17 de noviembre de 1988.

Para la Corte, el principio pro homine consagrado en el artículo 1º del proyecto que se examine no ofrece reparos de inconstitucionalidad y, por lo tanto, será declarado exequible.”

En esta vertiente, la Corte Constitucional de Colombia en un caso más reciente, resuelto por la Sentencia T-085/12, utiliza el principio favor persona para obtener la interpretación más favorable a los derechos y limitar la interpretación restrictiva de los derechos, señalando, al efecto, lo siguiente:

“Para el caso concreto, la Sala no encuentra evidente que una demanda de alimentos entre cónyuges se interponga en situaciones que necesariamente excluyan la convivencia material y real entre ellos. No se tienen estadísticas al respecto; la no convivencia no es presupuesto legal para su interposición; no se tiene el texto de la demanda que permita inferir, al menos, que en el momento de su presentación no existía convivencia entre la señora Cuero Valencia y el señor Lozano Pedroza; no se tiene conocimiento de lugares de residencia distintos de uno y otro cónyuge durante el tiempo que estuvieron casados; en fin, que no existe nada, distinto de una suposición, que genere una duda razonable respecto de la convivencia del seños Lozano Pedroza y la señora Cuero Valencia.

Por esta razón no resulta acorde con una interpretación favorable a los derechos de la señora Cuero Valencia, que se haga una presunción restrictiva del derecho fundamental a la seguridad social en pensiones, máxime cuando la misma no tiene un fundamento de mayor peso que el principio pro homine. Mientras sea ésta la situación, a menos que se tenga una prueba cierta de que no se cumplió con el requisito de convivencia durante los cinco años anteriores, no es posible presumir en contra de la prueba aportada para demostrar la convivencia entre el fallecido señor Lozano Pedroza y la accionante. Será el mayor peso del principio de favorabilidad la razón para que la presunción restrictiva no resulte una opción válida dentro del ordenamiento constitucional.

La primacía de este principio como fundamento de decisión del caso que ahora se resuelve, se basa, además, en la aplicación de los principios de garantía efectiva de los derechos fundamentales (artículo 2 de la Constitución) y de primacía de los derechos inalienables de las personas (artículo 5 ídem) y busca proteger materialmente el derecho constitucional a la seguridad social en pensiones (artículo 48 ídem), así como observar los principios de informalidad, sumariedad y celeridad que deben informar el trámite de la acción de tutela (artículo 86 ídem y artículo 3 del Decreto 2591 de 1991.”

Por último, en la misma vertiente interpretativa, la Corte Constitucional de Colombia, reitera en su sentencia C-438/13, de 11 de julio de 2013, el principio favor persona, en clave interpretativa en materia de derechos fundamentales:

“El Estado colombiano, a través de los jueces y demás asociados, por estar fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1° de la Constitución) y tener como fines garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes (artículo 2°), tiene la obligación de preferir, cuando existan dos interpretaciones posibles de una disposición, la que más favorezca la dignidad humana. Esta obligación se ha denominado por la doctrina y la jurisprudencia “principio de interpretación pro homine” o “pro persona”. A este principio se ha referido esta Corporación en los siguientes términos:

“El principio de interpretación <pro homine>, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional”.

“Éste es entonces un criterio de interpretación que se fundamenta en las obligaciones contenidas en los artículos 1° y 2° de la Constitución antes citados y en el artículo 93, según el cual los derechos y deberes contenidos en la Constitución se deben interpretar de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia. En lo que tiene que ver con los derechos, los mencionados criterios hermenéuticos se estipulan en el artículo 5° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adicionalmente, se debe afirmar que estos criterios configuran parámetro de constitucionalidad, pues impiden que de una norma se desprendan interpretaciones restrictivas de los derechos fundamentales.

“El principio pro persona, impone que ‘sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental’. En el contexto de la LV esto significa que cuando de una disposición legal se desprende una restricción de derechos fundamentales, esta debe ser retirada del ordenamiento jurídico.”

En ese orden de ideas la Corte ha explicado que si bien el Legislador cuenta con una amplia potestad de configuración normativa para el diseño de la política criminal del Estado y, en consecuencia, para la tipificación de conductas punibles *“es evidente que no por ello se encuentra vedada la intervención de la Corte cuando se dicten normas que sacrifiquen los valores superiores del ordenamiento jurídico, los principios constitucionales, los derechos fundamentales y como pasa a examinarse las normas internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Colombia y que hacen parte del bloque de constitucionalidad (art. 93 C.P.)”.*

(...)

“La Corte debe reiterar en ese orden de ideas que los principios y valores supremos así como los derechos fundamentales que hacen de la dignidad de las personas el eje central de las reglas

de convivencia consagradas en la Carta Política de 1991, se erigen en límites constitucionales de las competencias de regulación normativa que incumben al Congreso como titular de la cláusula general de competencia de modo que, so pretexto del ejercicio de la potestad de configuración legislativa, no le es dable desconocer valores que, como la vida, la integridad personal y la proscripción de todo tipo de discriminación respecto de los derechos inalienables de las personas, de acuerdo a la Carta Política, son principios fundantes de la organización social y política, pues así lo proclama el Estatuto Superior”.

En segundo lugar, desde la perspectiva de la vertiente normativa, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-148/05 de 22 de febrero de 2005, usa el principio favor persona para discernir cuál es la norma más protectora de los derechos fundamentales, aplicándola al caso y así resolver el conflicto jurídico entre la tipificación del delito de tortura en la legislación interna y en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, determinando el uso de la norma más protectora de los derechos de las personas. La parte pertinente de la sentencia reza como sigue:

“Al respecto la Corte constata que en el presente caso y contrariamente a lo que se señaló para el delito de genocidio, es clara la contradicción entre el texto de los artículos 173 y 178 de la Ley 599 de 2000 -que tipifican respectivamente los delitos de tortura en persona protegida y tortura- y la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, instrumento internacional que en armonía con el artículo 93 superior y el principio pro homine es el que corresponde tomar en cuenta en este caso como se explicó en los apartes preliminares de esta sentencia .

“En efecto en dicho instrumento internacional aprobado mediante la Ley 409 de 1997 no solamente se excluye la expresión “graves” para efectos de la definición de lo que se entiende por tortura, sino que se señala claramente que se entenderá como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. Es decir que de acuerdo con la Convención Interamericana configura el delito de tortura cualquier acto que en los términos y para los fines allí señalados atente contra la autonomía personal, incluso si el mismo no causa sufrimiento o dolor.

En ese orden de ideas en la medida en que tanto en el artículo 137 como en el artículo 138 de la Ley 599 de 2000 el Legislador al regular respectivamente los delitos de tortura en persona protegida y de tortura, incluyó en la definición de estas conductas la expresión graves para calificar los dolores o sufrimientos físicos o psíquicos que se establecen como elementos de la tipificación de los referidos delitos, no cabe duda de que desconoció abiertamente la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura y consecuentemente vulneró el artículo 93 superior.

A ello cabe agregar que como lo señala el señor Fiscal General de la Nación en relación con la tortura el artículo 12 constitucional no establece ningún tipo de condicionamiento.

Recuérdese que el contenido que el Constituyente dio al artículo 12 de la Carta, corresponde a la consagración de un derecho que no admite restricciones que lo conviertan en relativo y que

a la prohibición que consagra la norma superior citada, -dirigida en este sentido a cualquier persona sea agente estatal o particular- subyace el reconocimiento y protección al principio fundamental de dignidad humana como fuente de todos los derechos.”

3. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica.

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica, es otra de las Cortes Supremas que utiliza en forma uniforme el estándar favor persona, tanto en su vertiente normativa como interpretativa. Así en su fallo 3435 de 1992 y su aclaración N° 5759-93, explicita la vertiente normativa del principio favor persona determinando la prevalencia de la norma que mejor asegura derechos entre una norma constitucional y una norma internacional, especificando lo siguiente: *“los instrumentos de derechos humanos, vigentes en Costa Rica, tienen no solo un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman por sobre la Constitución”*.

Posteriormente, la Sala Constitucional de la la Corte Suprema de Costa Rica, en su sentencia N° 148-05 de 22 de febrero de 2005, determina sobre la materia lo siguiente: *“Cabe destacar al respecto que la jurisprudencia ha señalado con especial énfasis que en el Estado Social de Derecho, donde la dignidad humana ocupa un lugar de primer orden “El Constituyente erigió los derechos fundamentales en límites sustantivos del poder punitivo del Estado, racionalizando su ejercicio”. Por lo que “sólo la utilización medida, justa y ponderada de la coerción estatal, destinada a proteger los derechos y libertades, es compatible con los valores y fines del ordenamiento”*.

Por último, desde el enfoque netamente interpretativo, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica, en su sentencia de 16 de febrero de 2012, precisa que:

“La vulneración proviene de no dar validez para demostrar la existencia de la convivencia de la accionante y su difunto esposo a las pruebas que, como regla general, se aceptan para evidenciar este tipo de hechos. En efecto, no obstante se presentaron las declaraciones extrajuicio ante notario en que dos personas afirmaban, bajo la gravedad del juramento, que la señora Cuero Valencia convivía con el señor Rafael Lozano Pedroza -lo que, de acuerdo con la propia resolución del Grupo Interno que niega el reconocimiento, es la regla general para demostrar convivencia (numeral 11 de la resolución 1142 de 2010, en folio 11)-, el valor probatorio de las mismas fue desechado sin que existiera prueba clara y definitiva de lo contrario, es decir, sin que exista demostración que no deje lugar a duda respecto de la no convivencia de la accionante con el difunto. Esta decisión desconoce el principio de favorabilidad que debe aplicarse en la interpretación y análisis de las situaciones que afecten derechos fundamentales, el cual aboga por preferir la lectura que mayores garantías ofrezca a los derechos involucrados en la situación examinada”.

4. El Tribunal Constitucional chileno

El Tribunal Constitucional chileno ha asumido este postulado o principio de interpretación constitucional en diversos fallos, en su vertiente interpretativa, siendo uno de los primeros, la sentencia Rol N° 740-07, de 2008, donde se destaca la vertiente interpretativa del principio favor persona, independientemente de si este ha sido aplicado adecuadamente, señalando al efecto:

“Que de todo lo expuesto solo es posible concluir que la existencia de una norma reglamentaria que contiene disposiciones que pueden llevar a afectar la protección del derecho a la vida de la persona que está por nacer y que la Constitución buscó cautelar especialmente, la vulnera porque la sola duda razonable, reflejada en las posiciones encontradas de los expertos del mundo de la ciencia, de que la aplicación de esas normas reglamentarias pueda llegar a afectar el derecho a la vida del nasciturus, obliga al juez constitucional a aplicar el principio “favor persona” o “pro homine” en forma consecuyente con el deber impuesto al Estado por la Carta Fundamental de estar al “servicio de la persona humana” y de limitar el ejercicio de la soberanía en función del respeto irrestricto del derecho más esencial derivado de la propia naturaleza humana de la que el nasciturus participa en plenitud”³⁸.

Además, el Tribunal Constitucional chileno aplica el principio favor persona, desarrollado por la Opinión Consultiva N° 5/1985 de la Corte IDH, en aplicación del artículo 29 de la CADH, en la *sentencia Rol N° 1361-09*, sobre la LEGE de 2009. En esta jurisprudencia, el Tribunal confunde el principio por homine con el subprincipio favor libertatis, indicando:

“Que, por otra parte, en el ejercicio de sus funciones, este Tribunal debe buscar aquella interpretación que se avenga mejor con el respeto de los derechos constitucionales. Así lo ha sostenido: “En tal sentido, parece ineludible tener presente el principio “pro homine” o “favor libertatis” definido en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la siguiente forma: “Entre diversas opciones se ha de escoger la que restringe en menor escala el derecho protegido (...) debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana” (Opinión Consultiva 5, 1985);” (Rol 740);”³⁹.

En tercer lugar, el Tribunal Constitucional chileno en requerimiento de inaplicabilidad deducido respecto del artículo 137 del D.F.L. N° 1, del Ministerio de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, vuelve a referirse al principio favor persona, en la perspectiva del sub principio *favor libertatis*, en los siguientes términos:

“Que toda interpretación constitucional debe tender, por una parte, al máximo respeto y promoción de los derechos y libertades fundamentales, en consideración al principio favor libertatis, derivado de que éstos son anteriores al Estado, pero igualmente garantizar el adecuado funcionamiento del Estado democrático de Derecho, constituido precisamente para su resguardo y legítimo ejercicio”⁴⁰.

³⁸ STC, Rol N° 740-07, de dieciocho de abril de dos mil ocho, considerando 69°.

³⁹ STC, Rol N° 1361-09, de trece de mayo de dos mil nueve, considerando 73°.

⁴⁰ STC, Rol N° 1191, de 19 de mayo de dos mil nueve, considerando 19°.

A su vez, el Tribunal Constitucional chileno en sentencia Rol N° 1484-09, de 5 de octubre de 2010, hace uso del principio favor persona, para rechazar un recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 186 del Código Procesal Penal, en la medida que este puede ser interpretado sosteniendo que la expresión “*cualquier persona que se considere afectada por una investigación que no se hubiere formalizado judicialmente*” se refiere no solo al imputado sino que también abarca a la víctima o querellante particular. Su argumentación jurídica fue la siguiente:

“Que, a mayor abundamiento, un juicio de constitucionalidad, como el que en esta oportunidad se realiza, no puede prescindir del hecho de que las normas que confieren derechos deben interpretarse de tal manera que potencien el goce del respectivo derecho y no al revés. Esta afirmación no es sino una consecuencia del clásico principio de interpretación favor homine o favor persona que obliga, precisamente, al intérprete normativo a buscar aquella interpretación que más favorezca los derechos de la persona antes que aquella que los anule o minimice. En palabras de Rubén Hernández Valle, “el citado principio, junto con el de pro libertatis, constituyen el meollo de la doctrina de los derechos humanos y significa que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca al ser humano” (Derechos fundamentales y jurisdicción constitucional. Grupo Editorial Kipus, Cochabamba, 2007, p. 48).

Es así como una interpretación amplia del artículo 186 del Código Procesal Penal, en lo que respecta a la persona “afectada” por una investigación que no se ha formalizado, que incluya tanto al imputado como a la víctima o querellante, resulta, también, más acorde con el aludido principio hermenéutico cuya fuente última se encuentra en la consagración del valor de la dignidad de la persona en el inciso primero del artículo 1° de la Carta Fundamental. Al mismo tiempo, refuerza el Estado de Derecho, consagrado en los artículos 6° y 7° de la Ley Suprema, al realzar, en todo su vigor, los derechos que ella garantiza”⁴¹.

En quinto lugar, en Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 1881-10 de 3 de noviembre de 2011, sobre aplicabilidad del artículo 102 del Código Civil, el voto concurrente de los Ministros Carmona, Fernández Fredes, García y Viera Gallo, aplica *el principio favor persona y el subprincipio favor libertatis*, al referirse a las normas convencionales internacionales del PIDCP y la CADH sobre el derecho a contraer matrimonio.

En sexto lugar, el Tribunal Constitucional chileno en rol N° 567 de 2010 en el caso sobre inconstitucionalidad del Movimiento Patria Nueva Sociedad, *aplica control de convencionalidad y principio favor persona*, asumiendo la jurisprudencia de la Corte IDH en el considerando 35°, que considera la libertad de expresión como “*un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas, por lo que comprende además del derecho a comunicar, el derecho a conocer opiniones, relatos y noticias; señalando que el derecho a conocer la información y opinión ajena tiene tanta importancia como el derecho a difundir la propia*”, invocando a tal efecto la sentencia de la Corte IDH en el caso *Palamara Iribarne vs. Chile*, en su sentencia de 22 de noviembre de 2005. El Tribunal Constitu-

⁴¹ STC, Rol N° 1484, de 5 de octubre de 2010, considerando 25°.

cional determinará aplicando el *principio favor persona* que conforme a la jurisprudencia de la Corte IDH y el TEDH no puede limitarse la expresión de ideas, “*aunque irriten, alarmen, sorprendan o inquieten a las autoridades, como lo han señalado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Parti Communiste Unifié de Turquie et autre c. Turquie, p. 43, y Refah Partisi et autres c. Turquie, p. 89)*”. Luego, el Tribunal Constitucional en el considerando 41° de la sentencia, refiriéndose a las normas que restringen la libertad de expresión y que sancionen la apología del odio, asumiendo también los estándares de la Corte IDH fijados en la *sentencia Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, concretando control de convencionalidad, precisa “*que en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal*” (Caso Castillo Petruzzi y otros, p. 121). Agregando que la ambigüedad de la ley podría “*abrir el camino a toda suerte de arbitrariedades por parte de la autoridad, pues tal como ha razonado este Tribunal “todos los conceptos que emplea la ley (con la excepción de las cifras, fechas, medidas y similares) admiten en mayor o menor medida varios significados”* (considerando 40°). Así el Tribunal Constitucional realiza una *interpretación receptiva* de la jurisprudencia de la Corte IDH, mediante la *asimilación de la ratio decidendi* de la sentencia del caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú.

5. La Corte Suprema de El Salvador

La Corte Suprema de El Salvador, en sentencia de 2004, ha determinado la aplicación del principio favor persona, precisando:

“[...] corresponde al derecho interno, incluido el constitucional, asegurar la implementación de las normas más favorables a la dignidad de la persona humana, lo que realza la importancia de su rol: la protección de los derechos de la persona. Por tanto, si los tratados sobre derechos humanos implican la interacción entre sus disposiciones y las del derecho interno, la Constitución atiende a la necesidad de prevenir y evitar los conflictos normativos que vuelven nugatoria la efectividad de las primeras. Con ello se contribuye a la reevaluación de la amplia interacción entre el [derecho internacional de los derechos humanos] y el derecho interno, con miras a la protección de los derechos vinculados a la dignidad humana. En definitiva, la identidad común entre el [derecho internacional de los derechos humanos] y el derecho constitucional, es el trazo que más distingue al primero, en relación con el resto de la normativa internacional.

“En conclusión, la confluencia entre la Constitución y el [derecho internacional de los derechos humanos], en la protección de los derechos humanos, confirma que la relación entre ambos definitivamente no es de jerarquía, sino de compatibilidad, y por tanto, el derecho interno, y eso vale para el derecho constitucional y la jurisdicción constitucional, debe abrir los espacios normativos a la regulación internacional de los derechos humanos”⁴².

⁴² SCSJ El Salvador: Sentencia 52-2003/56-2003/57-2003, de 1° de abril de 2004, considerando 3°.

6. El Tribunal Constitucional del Perú

El Tribunal Constitucional del Perú, considera y aplica el principio favor persona, en la vertiente normativa e interpretativa en su aplicación de derechos fundamentales. Así en su *sentencia EXP. N.º 02005-2009-PA/TC, de 16 de octubre de 2009*, determina:

“6.1.2. Principio *pro homine*.

“33. *El principio pro homine es un principio hermenéutico que al tiempo de informar el derecho de los derechos humanos en su conjunto, ordena que deba optarse, ante una pluralidad de normas aplicables, siempre por aquella norma iusfundamental que garantice de la manera más efectiva y extensa posible los derechos fundamentales reconocidos; es decir aquella que despliegue una mayor eficacia de la norma. O como reiteradamente ha señalado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el principio pro homine implica que los preceptos normativos se tengan que interpretar del modo que mejor se optimice el derecho constitucional y se reconozca la posición preferente de los derechos fundamentales [STC N.º 1049-2003-PA, fundamento 4]. Asimismo pero de manera inversa, también implica que debe preferirse la norma o interpretación más restringida cuando de los que se trata es de fijar restricciones al ejercicio de los derechos, sean éstas de carácter permanente o extraordinaria. Esta directriz de preferencia de normas o de interpretación alcanza a ser aplicable incluso en los casos de duda sobre si se presenta una situación en que se encuentran en juego derechos fundamentales u otros derechos.*”

6.1.3. Principio *pro debilis*

34. *Debe también servir como pauta interpretativa de los derechos fundamentales implicados en el presente caso el principio favor debilis, pro debilis o principio de protección a las víctimas, que junto con el principio pro homine antes anotado, configuran el principio de centralidad del ser humano. Este principio manda que ante situaciones de derechos fundamentales en conflicto, debe tenerse especial consideración con aquella parte más débil, en una situación de inferioridad y no de igualdad con la otra.*”

En segundo lugar, el mismo Tribunal Constitucional del Perú, en su *sentencia en EXP. N.º 04657-2008-PA/TC*, desarrolla el principio pro homine en la perspectiva del subprincipio pro actione y en la perspectiva de asumir el principio iura novit curia, al respecto señala:

“2. *En primer lugar, este Tribunal considera oportuno precisar que no comparte el criterio esgrimido por las instancias judiciales anteriores para declarar la improcedencia de la demanda. Dicho criterio se encuentra sustentado en la mera aplicación de las normas procesales, sin tener en cuenta que en el marco de los procesos constitucionales, como lo es el amparo, dichas normas deben ser interpretadas en atención al principio pro homine, en virtud del cual, en caso de duda en el sentido en que debe aplicarse la norma, debe preferirse el sentido que tienda a la mejor optimización de la protección de los derechos fundamentales invocados.*”

“3. Este principio se encuentra recogido en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional cuando señala, en su tercer párrafo, que el Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en

este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales; y en su cuarto párrafo que cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el Juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación. Asimismo de conformidad con el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, corresponde al juez constitucional aplicar el derecho correspondiente al caso traído a su conocimiento así no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente.

“4. En el caso de autos es cierto que el demandante no señala en forma clara y precisa cuál sería el acto lesivo en concreto que estaría contraviniendo de sus derechos constitucionales, específicamente aquellos contenidos en el artículo 139° numeral 2 de la Constitución. No obstante, del análisis de los documentos obrantes en el expediente y de los argumentos esgrimidos por el demandante, es posible inferir que el acto lesivo en cuestión estaría constituido por la conducta renuente del magistrado emplazado a hacer cumplir el mandato contenido en una sentencia favorable al demandante que fuera expedida por el Tribunal, lo cual vendría en una afectación al derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, en lo que se refiere específicamente al derecho de todo justiciable a obtener la ejecución de aquella resolución judicial que le sea favorable en un plazo razonable.

“5. En consecuencia, habida cuenta de que, a pesar de que el demandante no ha precisado debidamente el acto lesivo y los derechos afectados, ha sido posible identificarlos a partir del análisis de los documentos obrantes en el expediente, corresponde, en aplicación de los principios reseñados en los fundamentos 2 y 3 supra, esto es, el principio pro homine y el principio iura novit curia, entrar a analizar el fondo del asunto”.

Finalmente, el Tribunal Constitucional del Perú, en su sentencia ONG “Acción de lucha anticorrupción”, Exp. N° 02005-2009. PA/TC, de 16 de octubre de 2009, determinó que el principio favor persona informa al conjunto del derecho de los derechos humanos y determina que, ante una pluralidad de normas aplicables, debe optarse por la que garantice de la manera más extensa y efectiva posible los derechos fundamentales.

VI. Consideraciones finales

Puede sostenerse que todos los Estados partes del sistema interamericano de protección de derechos humanos están vinculados por el principio favor persona en virtud de la norma específica del artículo 29 literal b) de la Convención Americana de Derechos Humanos, la que sería reforzada en su caso por el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en sus respectivos artículos 5°.

Dicho principio favor persona, en su doble vertiente normativa e interpretativa, debe ser aplicado por todos los órganos estatales y, especialmente por los tribunales, en virtud de las obligaciones convencionales del Estado.

Asimismo puede señalarse una tendencia creciente en América Latina a constitucionalizar el principio favor persona, la que en diversas ocasiones va de la mano con el establecimiento de un bloque constitucional de derechos.

Como se ha visto, aun en los Estados en que no se encuentra constitucionalizado el *principio favor persona*, los tribunales constitucionales y cortes supremas lo utilizan para resolver casos de derechos fundamentales, ya sea en la vertiente normativa o interpretativa.

Cabe finalmente, plantear la necesidad de aplicar el principio favor persona tanto en el ámbito de los derechos de las personas como en el caso de los derechos de grupos humanos como puede ser el caso de pueblos originarios; minorías nacionales étnicas, religiosas, culturales y lingüísticas, para la defensa de intereses difusos cuya titularidad corresponde a personas indeterminadas y vinculadas por circunstancias de hecho o intereses colectivos de los cuales sean titulares grupos de personas vinculadas entre sí por una relación jurídica que le sirve de base.

Consideramos, siguiendo la tendencia latinoamericana analizada, la conveniencia de establecer expresamente en el texto constitucional chileno, en el artículo 5° inciso 2°, el principio favor persona, en su vertiente tanto interpretativa como normativa, con el objeto de dotarlo de seguridad jurídica y eliminar las posibles dudas de su aplicación.

VII. Referencias Bibliográficas

- AMAYA VILLAREAL, Álvaro. (2005): "El principio pro homine: interpretación extensiva vs. el consentimiento del Estado", en *Revista Colombiana de Derecho Internacional* N° 5, pp. 337-380.
- AGUIRRE ARANGO, José Pedro (2007): "La interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos", en *Revista de Derechos Humanos*, Año V, núm. 8, 2007, pp. 73-97.
- ARMIJO, Gilbert. (2003): "La tutela supraconstitucional de los Derechos Humanos en Costa Rica". *Revista Ius et Praxis*, año 9 N° 1, pp. 39-62.
- BALDASSARRE, Antonio. (1995): "*Diritti inviolabili*". *Diritti Della persona e valori costituzionali*. Torino, Editorial Giappichelli.
- BIDART CAMPOS, Germán. (2001): "Las Fuentes del Derecho Constitucional y el Principio Pro Homine", en Bidart Campos, Germán y Gil Domínguez, Andrés. (coords). *El Derecho Constitucional del Siglo XXI: Diagnóstico y Perspectivas*. Buenos Aires, Editorial Ediar, pp. 11-22.
- BIDART CAMPOS, Germán. (1998): La interpretación de los derechos humanos en la jurisdicción internacional e interna, en *V Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*. México, Editorial UNAM, pp. 93-105.
- BIDART CAMPOS, Germán. (1994): *La interpretación de los derechos humanos*. Buenos Aires, Editorial Ediar.

- CABALLERO OCHOA, José Luis. (2011): “La cláusula de interpretación conforme y el principio *pro persona* (artículo 10., segundo párrafo, de la Constitución)”, en Carbo-nell, Miguel, y Salazar, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma* (México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. Serie Doctrina Jurídica, núm. 609), pp. 103-133.
- CARPIO MARCOS, Edgar. (2004). *La interpretación de los derechos fundamentales*. Lima, Editorial Palestra.
- CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. (1985): *Derecho internacional en un mundo en cambio*. Madrid, Editorial Tecnos S.A.
- CASTAÑEDA, Mirella. (2014): “*El principio pro persona. Experiencias y expectativas*”. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- CASTILLA, Karlos. (2009): “El principio *pro persona* en la administración de justicia”, en *Cuestiones constitucionales*, en *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, N° 20, pp. 65-83.
- CASTILLA, Karlos. (2011): “Un nuevo panorama constitucional para el derecho internacional de los derechos humanos en México”, en *Revista Estudios Constitucionales*, año 9 N° 2. Pp. 123 – 164.
- CEA EGAÑA, José Luis. (1997): *Derecho Constitucional Chileno*. Tomo I. Santiago. Editorial Universidad Católica de Chile.
- DELPERÉE, Francis. (1999): “O Derecho a dignidade humana”, en Barros, S.R. y Zilveti, F.A. (Coords). *Direito Constitucional. Estudos em Homenagem a Manuel Goncalves Ferreira Filho*, Sao Paulo, Editorial Dialetica, pp. 151
- DULITZKY, Ariel. (1996): “Los tratados de derechos humanos en el constitucionalismo iberoamericano”, en Buergenthal, Thomas y Cancado Trindade, Antonio, *Estudios Especializados de Derechos Humanos*. Tomo I, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, pp. 129-165.
- FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco. (2003): “La dignidad de la persona como valor supremo del ordenamiento jurídico español y como fuente de todos los derechos”, en *Revista Jus. Revista di Scienze Giuridiche*, Anno L, Maggio-Agosto, 2003.
- GARCÍA-SAYÁN, Diego. 2005. “Una Viva Interacción: Corte Interamericana y Tribunales Internos”, en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Un Cuarto de Siglo: 1979-2004*, San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, pp. 323-384.
- GONZÁLEZ PÉREZ, J. (1986). *La dignidad de la persona*. Madrid, Editorial Civitas.
- GROS ESPIELL, Héctor (1994): “Los Métodos de Interpretación Utilizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Jurisprudencia Contenciosa”, en Nieto Navia, Rafael (Ed.): *La Corte y el Sistema Interamericanos de Derechos Humanos*. San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- HÄBERLÉ, Peter. (2005): "A dignidade humana como fundamento da comunidade estatal", en Wolfgang Sarlet, Ingo (Org.). *Dimensoes da Dignidade*. Porto Alegre, Editorial Livraria Do Advogado, pp. 45-103.
- HÄBERLE, Peter. (1994): "El concepto de los derechos fundamentales", en *Problemas actuales de los derechos fundamentales*. Madrid. Editorial Universidad Carlos III.
- HARO, Ricardo. (2003): "Los derechos humanos y los tratados que los contienen en el derecho constitucional y la jurisprudencia argentinos" en *Revista Ius et Praxis, año 9 N°1*.
- HARO, Ricardo. (2006): "Relaciones entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno: Nuevas perspectivas doctrinales y jurisprudenciales". En *Corpus Iuris Regiones. Revista Jurídica Regional y Subregional Andina, 6-2006*. Iquique, Universidad Arturo Prat. Pp.
- HENDERSON, Humberto. (2004): "Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio *pro homine*", *Revista IIDH*, vol. 39, San José de Costa Rica, enero-junio de 2004, pp. 71-99.
- MANILI, Pablo Luis. (2002): "La recepción del derecho internacional de los derechos humanos por el derecho constitucional iberoamericano". En Méndez Silva, Ricardo. (coord.). *Derecho Internacional de los derechos humanos. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*. Ciudad de México D.F Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, pp. 371-410.
- MANILI, Pablo Luis. (2003). El bloque de constitucionalidad. La recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Derecho Constitucional Argentino. Buenos Aires, Editorial La Ley.
- MEDELLÍN URQUIAGA, Ximena. (2013). "*Principio Pro Persona*". Disponible en: http://www2.scjn.gob.mx/red/coordinacion/archivos_Principio%20pro%20persona.pdf
- MEDINA, Cecilia (coord.) (1992): "El sistema interamericano de derechos humanos", en Santiago, Escuela de Derecho, Universidad Diego Portales. La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Costa Rica, Editorial I.I.D.H., 1985.
- MEDINA QUIROGA, Cecilia. (2008), "Las obligaciones de los Estados bajo a Convención Americana sobre Derechos Humanos", en III Curso especializado para funcionarios de Estado sobre utilización del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. San José, Materiales bibliográficos N°1.
- MONTANARI, Laura (2002). *I Diritti dell'uomo nell'area europea tra fonti internazionali e fonti interne*. Torino, Editorial Giappichelli.
- MORALES TOBAR, Marcos. (2003). "Derechos Humanos y los tratados que los contienen en el derecho constitucional y la jurisprudencia en el Ecuador", en *Revista Ius et Praxis, año 9 N° 1*. Pp.
- MUÑOZ GAJARDO, Sergio. (2014): "El estándar de convencionalidad y el principio *pro homine*", en Nogueira Alcalá, Humberto (Coord). *La protección de los derechos hu-*

- manos y fundamentales de acuerdo a la Constitución y el derecho internacional de los derechos humanos*. Santiago, Editorial Librotecnia Pp. 149 – 247.
- NASH ROJAS, Claudio. (2013): “El principio pro persona en la jurisprudencia de la Corte interamericana de Derechos Humanos”, en Nogueira Alcalá, Humberto (Coord.), *Diálogo judicial Multinivel y principios interpretativos favor persona y de proporcionalidad*. Santiago, Editorial Cecoch-Librotecnia, pp. 457 – 479.
- NIETO NAVIA, Rafael. (1988): *Introducción al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. Bogotá, Editorial IIDH-Universidad Javeriana.
- NIKKEN, Pedro. (1987). *La Protección Internacional de los Derechos Humanos, su desarrollo progresivo*. Madrid, Ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos / Editorial Civitas.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. (2006). *Lineamientos de interpretación constitucional y del bloque constitucional de derechos*. Santiago, Editorial Librotecnia.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2010). *Derechos fundamentales y garantías constitucionales*. Tomo I, 3ª edición. Santiago, Editorial Librotecnia.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (coord.). (2013): *Diálogo judicial multinivel y principios interpretativos favor persona y de proporcionalidad*. Santiago, Editorial Cecoch-Librotecnia.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2015). “El bloque constitucional de derechos en Chile, el parámetro de control y consideraciones comparativas con Colombia y México: doctrina y jurisprudencia”, en *Revista Estudios Constitucionales*, Año 13, núm. 2, pp. 301-350.
- OLLARVES IRAZÁBAL, Jesús. (2005): *Ius Cogens en el Derecho Internacional Contemporáneo*. Caracas, Editorial Instituto de Derecho Público, Universidad Central de Venezuela.
- OROZCO HENRÍQUEZ; José de Jesús, (2011). “Los derechos humanos y el nuevo artículo 1º constitucional”, en *Revista IUS*, Vol.5 N° 28 jul./dic. 2011. Pp. 85-98
- PEÑA, Marisol. (2013). “El principio pro homine o favor persona en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno”, en Nogueira Alcalá, Humberto (coord.). 2013. *Diálogo judicial multinivel y principios interpretativos favor persona y de proporcionalidad*. Santiago, Editorial Librotecnia, pp. 131 – 154.
- PINTO, Mónica. (1997). “El principio Pro Homine”, en AAVV, *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Buenos Aires, Editorial Del Puerto.
- SAGÜÉS, Néstor. (2003): “Las relaciones entre los tribunales internacionales y los tribunales nacionales en materia de Derechos Humanos. Experiencias recientes”. *Revista Ius et Praxis*, año 9 N° 1, pp. 205-222.
- SAGÜES, Néstor. (1998) “La interpretación de los Derechos Humanos en las jurisdicciones nacional e internacional”, Academia Nacional de Derechos y Ciencias Sociales de

Buenos Aires, Anticipo de “Anales” – Año XLII – Segunda época – Número 36, pp. 3-31.

- SAGÜÉS, Néstor. (2002): “La interpretación de los derechos humanos en las jurisdicciones nacional e internacional”, en Palomino, José y Remotti, José Carlos (coords.), *Derechos humanos y Constitución en Iberoamérica (Libro-homenaje a Germán J. Bidart Campos)*. Lima, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional.
- SALVIOLI, Fabián. (2003): “Un análisis desde el principio pro persona sobre el valor jurídico de las decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, en *Defensa de la Constitución: libro homenaje a Germán Bidart Campos*, Buenos Aires, editorial Ediar. Pp. 143-155.
- UPRIMNY YEPES, Rodrigo. (2005): “El bloque de constitucionalidad en Colombia. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal”, en *Dejusticia. Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad*, Bogotá, diciembre de 2005.
- VARAS ALFONSO, Paulino. (1993): “El respeto a todo derecho inherente a la persona, aunque no esté contemplado en el texto de la Constitución”. XXIV Jornadas de Derecho Público, en *Revista Chilena de Derecho. Facultad de Derecho*. Volumen 20 N° 2 y 3. Tomo II. Pp.
- VÍTOLO, Alfredo. (2006): “El derecho internacional de los derechos humanos y los ordenamientos jurídicos nacionales”, en *Corpus Iuris Regiones. Revista Jurídica Regional y Subregional Andina 6-2006*. Iquique. Escuela de Derecho, Universidad Arturo Prat, pp. 285-290.

VII. Jurisprudencia Citada

- Corte IDH, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. (1999)
- Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala* (2000).
- Corte IDH, *Caso Barrios Altos Vs. Perú* (2001).
- Corte IDH, *Caso Las Palmeras vs. Colombia* (2001).
- Corte IDH, *Caso La última tentación de Cristo vs Chile* (2001).
- Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica* (2004).
- Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay* (2005).
- Corte IDH, *Caso La Masacre de Mapiripán vs Colombia* (2005).
- Corte IDH, *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia* (2006).
- Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú* (2006).
- Corte IDH, *Claude Reyes y otros Vs. Chile* (2006).
- Corte IDH, *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile* (2012).
- Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 740-07, de 18 de abril de 2008.
- Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N°1361-09, de 13 de mayo de 2009.

Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 1191, de 19 de mayo de 2009.

Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 1484, de 5 de octubre de 2010.